

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre del dos mil diecisiete.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01734/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00021/MORELOS/IP/2017, del **Ayuntamiento de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente: 1.-La última versión de todos y cada uno de los recibos de energía eléctrica, de todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a su municipio y áreas donde el gobierno municipal consume energía eléctrica, tales como: alumbrado público, centros de salud, hospitales, bibliotecas, oficinas de gobierno municipal, casetas, módulos de vigilancia, auditorios, museos, áreas naturales, recreativas, clínicas, escuelas, unidades deportivas, casas de cultura, cárcamos de rebombeo y/o pozos de agua, y todas y cada una de sus localidades. Solicito*

que los recibos me sean enviados a través de este medio de forma clara y legible en todo su contenido. 2.-El documento más reciente que ampare el presupuesto anual destinado al rubro de energía eléctrica del municipio. 3.-El documento más reciente que ampare el presupuesto mensual destinado al rubro de pago de energía eléctrica de su municipio. Todo lo anterior se solicita que sea de manera legible en todo su contenido de forma clara."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00021/MORELOS/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/06/2017 08:21:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	16/07/2017 20:52:45		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	16/07/2017 20:52:46		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

"El sujeto obligado omitió responder la solicitud No. 00021/MORELOS/IP/2017, en la cual solicite lo siguiente: Solicito lo siguiente: 1.-La última versión de todos y cada uno de los recibos de

*energía eléctrica, de todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a su municipio y áreas donde el gobierno municipal consume energía eléctrica, tales como: alumbrado público, centros de salud, hospitales, bibliotecas, oficinas de gobierno municipal, casetas, módulos de vigilancia, auditorios, museos, áreas naturales, recreativas, clínicas, escuelas, unidades deportivas, casas de cultura, cárcamos de rebombeo y/o pozos de agua, y todas y cada una de sus localidades. Solicito que los recibos me sean enviados a través de este medio de forma clara y legible en todo su contenido. 2.-El documento más reciente que ampare el presupuesto anual destinado al rubro de energía eléctrica del municipio. 3.-El documento más reciente que ampare el presupuesto mensual destinado al rubro de pago de energía eléctrica de su municipio. Todo lo anterior se solicita que sea de manera legible en todo su contenido de forma clara.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“De acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables, el sujeto obligado tiene la obligación de dar respuestas a las solicitudes en las cuales se requiere de información pública.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado y el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00021/MORELOS/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01734/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de Instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el día veintidós de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en

los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

*"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento cuenta con facultades para generar, administrar o poseer la información solicitada por el ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la su



entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Estudio del asunto.**

En primer lugar es necesario establecer que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos

documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte los artículos 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

Dentro de esta perspectiva, resulta necesario señalar que la solicitud de acceso a la información se registró en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para que el **Sujeto Obligado** diera respuesta a la misma precluyó el seis de julio del mismo año, por tal motivo resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el hoy *Recurrente* consistente en la falta de información al no haber recibido respuesta, por tanto se configuró la omisión a dar respuesta por parte del Ayuntamiento de Morelos, puesto que no obra en el expediente electrónico,

documental alguna que acredite que se haya atendido la solicitud de información del particular, respecto a los requerimientos planteados por éste, consistentes en:

1. La última versión de todos y cada uno de los recibos de energía eléctrica, de todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a su municipio y áreas donde el gobierno municipal consume energía eléctrica, tales como: alumbrado público, centros de salud, hospitales, bibliotecas, oficinas de gobierno municipal, casetas, módulos de vigilancia, auditorios, museos, áreas naturales, recreativas, clínicas, escuelas, unidades deportivas, casas de cultura, cárcamos de rebombeo y/o pozos de agua, y todas y cada una de sus localidades.
2. El documento más reciente que ampare el presupuesto anual destinado al rubro de energía eléctrica del municipio.
3. El documento más reciente que ampare el presupuesto mensual destinado al rubro de pago de energía eléctrica de su municipio.

Lo anterior, se desprende del formato denominado "*Acuse de la Solicitud de información Pública*", información que no fue entregada o notificada al particular en un plazo que no excediera de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según los argumentos hechos valer por el hoy *Recurrente* al momento de interponer el presente medio de defensa, tal y como se corrobora del "*Formato de Recurso de Revisión*" del treinta y uno de julio del año en curso.

Conforme a lo anterior, conviene decir que la información solicitada no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tal virtud, se procede a analizar si el **Sujeto Obligado** genera, posee o administra la información solicitada de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de la Materia, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarían la información que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, toda vez, que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, puesto que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Dentro de este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracciones I y II, lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112 y 113<sup>1</sup>, que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, y éste será gobernado por un ayuntamiento pero además, en su artículo 125 prevé que los municipios administraran libremente su hacienda municipal, y los recursos que la integran serán ejercidos directamente por los Ayuntamientos con eficiencia, eficacia y honradez, tal y como se lee a continuación de la inserción del precepto en cita:

*“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*(...)*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley...”*

Para el cumplimiento de los objetivos y programas a los que están destinados los recursos de los municipios, los pagos que realicen deberán estar soportados en una orden escrita, que exprese la partida del presupuesto a cargo de la cual se realiza el gasto, esto es así, con fundamento en el artículo 129<sup>2</sup> de la Constitución Estatal.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en sus artículos 31 y 95 lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

<sup>1</sup> Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

<sup>2</sup> Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados... Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;...*

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

(...)

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."*

En efecto, de la interpretación a los preceptos señalados, cualquier ingreso o en este caso, egreso, debe estar debidamente asentado y registrado a través del servidor público designado para ello, atribución que le corresponde al Tesorero Municipal.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México, señala de manera muy clara en su artículo 344, lo siguiente:

*"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

(...)

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería."*

Por lo tanto, hasta este punto es importante precisar que todo registro contable, sea este un ingreso o un egreso, deberá estar debidamente soportado con la documentación original, en este entendido, todo gasto realizado por las diferentes unidades administrativas municipales deben contar con dicho soporte documental.

En este contexto, cabe señalar que los Ayuntamientos son entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4<sup>3</sup> de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y para efectos de la fiscalización la Legislatura del Estado se auxilia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), quien tiene la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción XI del ordenamiento legal en cita.

Y para efectos de fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos de los Municipios, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala la obligatoriedad de los municipios de presentar y remitir oportunamente los informes mensuales sobre las cuentas públicas a dicho ente revisor, tal y como se lee a continuación:

*“Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.*

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente...*

*Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento. Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso,*

<sup>3</sup> “Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:... II. Los municipios del Estado de México;...”

*anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación."*

Por lo tanto, y en concordancia con lo señalado en el precepto normativo citado y los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, que son de observancia general para todos las entidades fiscalizables, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondientes.

Dentro de los informes mensuales que los ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se contempla la información relativa al Disco 5, las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	<b>DISCO 5</b>					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Documento que de forma enunciativa más no limitativa, podría colmar el numeral 1 de la solicitud de acceso a la información presentada por el *Recurrente*; toda vez que de dicho formato podría obtenerse el gasto realizado para el pago de consumo de energía eléctrica de todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes al Municipio y áreas donde el gobierno municipal consume energía eléctrica, tales como: alumbrado público, centros de salud, hospitales, bibliotecas, oficinas de gobierno municipal, casetas, módulos de vigilancia, auditorios, museos, áreas



naturales, recreativas, clínicas, escuelas, unidades deportivas, casas de cultura, cárcamos de rebombeo y/o pozos de agua, y todas y cada una de sus localidades.

A fin de robustecer lo anterior, y para determinar si es procedente ordenar los puntos 2 y 3 de los requerimientos, resulta indispensable abordar el contenido del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, en el que se integran el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

El catálogo de cuentas, agrupa el conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular y la guía contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones, menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente.

Así se ha verificado que el catálogo de cuentas contempla el pago de energía eléctrica en su apartado de *Clasificador por Objeto de Gasto* en las partidas 3110 Energía Eléctrica, 3111 Servicio de Energía Eléctrica y 3112 Servicio de Energía Eléctrica para alumbrado; mediante las cuales se registran las asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control que incluye el servicio de alumbrado público.

**"3000 SERVICIOS GENERALES.**

### 3100 SERVICIOS BÁSICOS.

*Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.*

*3110 Energía eléctrica. Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales. Incluye alumbrado público.*

*3111 Servicio de energía eléctrica. Asignación para pagar el servicio de energía eléctrica de instalaciones oficiales, el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control y ahorro que se establezcan.*

*3112 Servicio de energía eléctrica para alumbrado público. Asignación para el pago del servicio de alumbrado público..."*

Situación que permite determinar que los recibos que respaldan los gastos efectuados por concepto de energía eléctrica pueden obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**; por tanto, resulta dable ordenar la entrega del documento donde consten los gastos efectuados por concepto de energía eléctrica de las oficinas del gobierno municipal incluyendo alumbrado público, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, las pólizas de egresos con su soporte documental.

En relación directa con lo anterior, cabe señalar que los ayuntamientos y sus Organismos Municipales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios podrán integrar y operar el presupuesto de egresos que ejercerán las Dependencias Generales, Auxiliares y los Organismos Municipales en congruencia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, mediante el proyecto de presupuesto de egresos que debe ser presentado por el Presidente Municipal anualmente al Cabildo para su consideración y aprobación, mismo que deberá contener las previsiones de gasto público que habrá de realizar

el municipio<sup>4</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal, que se inserta enseguida:

*“Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública.*

*El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.”*

No debemos soslayar que el artículo 292 Código Financiero del Estado de México<sup>5</sup> establece que el presupuesto de egresos debe contener el gasto programable y no programable, que comprenda los siguientes capítulos:

- I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:
  - a). 1000 Servicios Personales.
  - b). 2000 Materiales y Suministros.
  - c). 3000 Servicios Generales.
  - d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
  - e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
  - f). 6000 Inversión Pública.
  - g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

<sup>4</sup> Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios. Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>5</sup> Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios. Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente: I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos: a). 1000 Servicios Personales. b). 2000 Materiales y Suministros. c). 3000 Servicios Generales. d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas. e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles. f). 6000 Inversión Pública. g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones. II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones. b). 9000 Deuda Pública.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Aunado a lo anterior, en sus artículos 293 y 304<sup>6</sup> dispone que el proyecto de presupuesto se integra con los recursos que se destinen al ayuntamiento y a los organismos municipales cuyos gastos se dividirán en *concepto, partida genérica y partida específica* que representan las autorizaciones específicas del presupuesto, el cual deberá incluir para su presentación de conformidad con esta normatividad lo siguiente:

- I. Una exposición de la situación de la Hacienda Pública del ejercicio inmediato anterior y del año en curso, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal;

<sup>6</sup> Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría...  
Artículo 304.- La presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir, lo siguiente:  
I. Una exposición de la situación de la hacienda pública de los últimos cinco años para el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del año en curso y de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal, incluyendo la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los montos de deuda contingente y las propuestas de acción para enfrentarlos. II. Objetivos anuales, estrategias y metas. III. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, realizadas de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarquen un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo. IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años en el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin. V. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios, según sea el caso. VI. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes. VII. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma: 1.- Clasificación Programática a nivel de programas presupuestarios y proyectos. 2.- Clasificación Administrativa. 3.- Clasificación Económica. VIII. Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública. IX. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal. X. Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño. Además de la información prevista anteriormente, se deberá anexar la requerida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental mediante las normas, metodologías, clasificaciones y formatos que ésta determine. En el ámbito Estatal, las estimaciones de egresos a que se refiere este artículo comprenderán por separado los poderes Legislativo y Judicial.

II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;

III. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:

1. Clasificación Programática a nivel de Programas presupuestarios y proyectos.
2. Clasificación Administrativa.
3. Clasificación Económica.

Cabe señalar que los sujetos obligados están constreñidos a aprobar a más tardar el 20 de diciembre su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda de conformidad con el artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante advierte que con base en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017, para la elaboración del presupuestado de egresos detallado, los Ayuntamientos tiene que identificar el gasto total según el clasificador por objeto de gasto y su programación durante el ejercicio presupuestal correspondiente, lo cual harán a través de formato PBRM 04a, mismo que deberá contener la distribución mensual del monto autorizado, tal y como se corrobora de la siguiente captura de pantalla:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Presupuesto basado en Resultados Municipales**

Instructivo

**Presupuesto de Egresos Detallado  
Formato PBRM 04a**

<b>Alcance del formato:</b>	Identificar el gasto total según el clasificador por objeto del gasto y su programación durante el ejercicio presupuestal correspondiente.
<b>Identificador</b>	
<b>Ente Público:</b>	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
<b>Periodo</b>	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
<b>No.:</b>	Numero consecutivo de página del formato.
<b>Contenido</b>	
<b>DG Y DA:</b>	Se refiere al código de la dependencia general (DG) y dependencia auxiliar (DA), mismas que deberán identificar su denominación en la columna de concepto.
<b>Clave programática: (FIN, FUN, SF, PG, SP y PY)</b>	Se refiere a las claves de Finalidad (FIN), Función (FUN), Subfunción (SF), Programa (PG), Subprograma (SP), Proyecto (PY), de acuerdo al catálogo de estructura programática vigente, la denominación de estos campos se anotará en la columna de concepto.
<b>FF</b>	Se refiere a los códigos de Fuente de Financiamiento (FF) de acuerdo a catálogo de Fuentes de Financiamiento. La denominación de éste campo se anotará en la columna de concepto.
<b>Capítulo y Cuenta.:</b>	Se refiere a la clave numérica que tiene cada capítulo, concepto, partida genérica y partida específica del gasto que tiene el clasificador por objeto de gasto vigente, la denominación de los conceptos de gasto se anotará en el campo de concepto.
<b>Concepto:</b>	Se anotará la denominación de cada una de las clasificaciones utilizadas de acuerdo al requerimiento de información.
<b>Presupuesto 2017:</b>	Se anotará el total anual presupuestado y desglosado por partida del egreso, el cual se debe llenar identificando conceptos globales y cuentas que integren estos conceptos, es decir de lo general a lo particular.
<b>Calendarización del Presupuesto:</b>	Distribución mensual del monto autorizado, considerando para ello la calendarización de los programas y de metas.
<b>Firmas:</b>	Espacio para validar la aprobación del presupuesto de egresos con el nombre y firma de los integrantes del Cabildo que se mencionan al calce del formato

Cabe considerar, por otra parte que para el seguimiento de la ejecución del presupuesto definitivo en su carácter de ratificado o modificado, los Presidentes Municipales deberán presentar al OSFEM los informes mensuales de la cuentas públicas<sup>7</sup> dentro de los veinte días posteriores al termino del ejercicio mensual operado. Informe que deberá contener los siguientes formatos:

<sup>7</sup> Artículo 32.- ... Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente. Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

- I. El Avance Presupuestal de Egresos (PbRM 10b): los cuales reflejan los movimientos del presupuesto por proyecto, partida específica y presupuesto modificado, igualmente.
- II. El Estado comparativo de egresos (PbRM 10c), en el que se registran los movimientos de los egresos ejercidos de manera mensual, a través de la comparación del egreso acumulado al mes reportado<sup>8</sup>.

Con todo lo dicho hasta ahora, resulta claro para este Órgano Garante que el **Sujeto Obligado** puede y debe entregar la información solicitada, concerniente a la última versión de todos y cada uno de los recibos de energía eléctrica de todas las oficinas de gobierno pertenecientes al municipio y demás áreas donde el gobierno municipal consume energía eléctrica, tales como: alumbrado público, centros de salud, hospitales, bibliotecas, oficinas de gobierno municipal, casetas, módulos de vigilancia, auditorios, museos, áreas naturales, recreativas, clínicas, escuelas, unidades deportivas, casas de cultura, cárcamos de rebombeo y/o pozos de agua, y todas y cada una de sus localidades, así como presupuesto anual y mensual actualizado destinado al rubro de energía eléctrica.

---

<sup>8</sup> Cfr. 3. INTEGRACIÓN DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN 3.1 Integración del reporte de avance trimestral V. Informe Mensual Presupuestal Para dar seguimiento a la ejecución del presupuesto definitivo en su carácter de ratificado o modificado, de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los entes municipales deben presentar el informe mensual dentro de los veinte días posteriores al término del ejercicio mensual operado. Este informe debe contener los siguientes formatos: En el Avance Presupuestal de Ingresos (PbRM 09a), se identifican las posibles modificaciones al Presupuesto Definitivo de Ingresos por concepto, reflejando los momentos contables del ingreso, el Estado comparativo de ingresos (PbRM 09b): En este formato se deberán registrar los movimientos de los ingresos del ejercicio mensual, a través de la comparación del ingreso acumulado al mes reportado, el Avance Presupuestal de Egresos Detallado (PbRM 10a) y el Avance Presupuestal de Egresos (PbRM 10b): los cuales reflejan los movimientos del presupuesto por proyecto, partida específica y presupuesto modificado, igualmente, el Estado comparativo de egresos (PbRM 10c), en el que se registran los movimientos de los egresos ejercidos de manera mensual, a través de la comparación del egreso acumulado al mes reportado. GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE.

En virtud de que el soporte documental que genero el Sujeto Obligado de manera enunciativa más no limitativa son las pólizas de egresos, presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2017 y el estado comparativo de egresos; lo que conlleva a situarlo en la hipótesis normativa contenida en el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como se menciona enseguida:

*“Artículo 4. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

No se pasa por alto que el particular no especificó período de entrega de la información solicitada, simplemente se limitó a señalar que la última versión o el documento más reciente, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que el Sujeto Obligado tuviera disponible al quince de junio del presente año, al ser la fecha en la que presentó su solicitud de información, con excepción del último punto de la solicitud (presupuesto mensual) que será entregado el correspondiente al mes de mayo atendiendo a la fecha de la solicitud de información y de conformidad con el calendario de obligaciones periódicas que se inserta enseguida:



CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
Afianzamiento 2017	11 de enero de 2017
Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
Cuestionario para el Diagnóstico de los Consejos Municipales de Protección Civil y Atlas de Riesgos 2017	24 de febrero de 2017
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2017
Informe Mensual de enero 2017	01-marzo-2017
Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2016	7 de marzo de 2017
Cuenta Pública Anual 2016	15 de marzo de 2017
Informe Mensual de febrero	30-marzo-2017
Cuestionario para el Diagnóstico de la Mejora Regulatoria Municipal 2017	24-abril de 2017
Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2016	30 de abril 2017
Informe Mensual de marzo 2017	9-mayo-2017
Informe Mensual de abril 2017	30-mayo-2017
Informe Mensual de mayo 2017	23-junio-2017
Informe Mensual de junio 2017	04-agosto-2017

## QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información que tenga el carácter de restringida.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así resulta, que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES), sello digital y su correspondiente cadena original es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que es del texto siguiente:

*“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

*Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.*

*La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.*

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

*El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.”*

De lo transcrito, se deriva para el caso que nos ocupa que cuando las leyes fiscales determinen expedir comprobantes fiscales se emitirán mediante comprobantes digitales, para lo cual los contribuyentes deberán atender con diversas obligaciones, tales como contar con un certificado de firma electrónica, certificado para el uso de sellos digitales, folio de comprobante fiscal, entre otros.

Ante tales consideraciones, es el artículo 29-A del ordenamiento en cita, el que dispone que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Del estudio hecho a lo largo de la presente resolución, resulta procedente ordenar al Ayuntamiento de Morelos con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que emita una respuesta a la solicitud de información, al haber quedado acreditada la omisión a dar respuesta y la obligación que tiene el **Sujeto Obligado** de atender os requerimientos del particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00021/MORELOS/IP/2017, y haga entrega en versión pública de ser el caso, vía SAIMEX en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a. El soporte documental que contenga los recibos por consumo de energía eléctrica en todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a la Administración Pública Municipal y por alumbrado público, al quince de junio de dos mil diecisiete.
- b. El soporte documental que contenga el *presupuesto* anual destinado al rubro de energía eléctrica para el ejercicio fiscal 2017.
- c. El soporte documental que contenga el presupuesto mensual destinado al rubro de energía eléctrica al quince de junio de dos mil diecisiete.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01734/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE CHILE